

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y OTROS INGRESOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

I. FUNDAMENTOS

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 30506¹, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., ha delegado en el Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otras materias, en materia de reactivación económica y formalización, a fin de sincerar la deuda tributaria y otros ingresos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que se encuentren en litigio en la vía administrativa, judicial o en cobranza coactiva, aplicando un descuento sobre los intereses y multas de acuerdo al nivel adeudado. Este sinceramiento se aplica solo a las deudas de personas naturales, micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME). Adicionalmente, dicha ley establece que pueden extinguirse las deudas tributarias de personas naturales y MIPYME menores a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En tal sentido, se ha observado que existe una significativa deuda administrada por la SUNAT que no puede ser cobrada por encontrarse en litigio (en etapa administrativa o judicial), lo que viene perjudicando de un lado, al fisco debido a que no es posible recaudarla y a los contribuyentes que se mantienen en un nivel de incertidumbre mientras dura el litigio.

Desde la perspectiva de los sujetos, se ha detectado que la mencionada deuda se encuentra concentrada fundamentalmente en personas naturales y MIPYME.

En atención a ello, con la finalidad de que las personas naturales y las MIPYME puedan disponer de un mayor capital, al reducir el costo financiero que implica cancelar las obligaciones adeudadas por los tributos y otros ingresos administrados por la SUNAT, se plantea el Fraccionamiento Especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT (FRAES), que consiste en lo siguiente:

1. Alcance del FRAES (artículos 3 y 4)

El FRAES tiene carácter excepcional para las deudas tributarias por impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto especial a la minería, arancel de aduanas, entre otros y otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre de 2016.

No obstante, se exceptúa del FRAES a las deudas por aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a las deudas incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales y las deudas por pagos a cuentas del impuesto a la renta del ejercicio 2016.

¹ En adelante, la "Ley autoritativa".



Tales excepciones se deben a que la recaudación de las aportaciones al ESSALUD y a la ONP están destinadas al financiamiento de la prestación de servicios en materia de salud y previsional, respectivamente, fines sociales que no pueden dejar de ser atendidos por el Estado. Por ello se excluyen expresamente del FRAES, pues de otro modo se reducirían los recursos necesarios para la consecución dichos fines.

En lo referido a las deudas incluidas en los procedimientos concursales, cabe indicar que tales deudas ya no generan intereses a partir de la fecha de difusión del procedimiento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Sistema Concursal².

Asimismo, corresponde no incluir la deuda concursal al FRAES a efectos de no alterar los planes de reestructuración ya existentes y el orden de prelación previsto en las normas concursales.

De otra parte, se excluyen los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2016, debido a que en este caso, la obligación tributaria principal de dicho ejercicio se determinará y liquidará en la regularización del año 2017.

2. Sujetos comprendidos (artículo 5)

Considerando que la habilitación contenida en mencionada Ley N° 30506, refiere expresamente al sinceramiento y a la extinción de deudas administradas por la SUNAT aplicables solo para las personas naturales y las MIPYME, se plantea que, en el ámbito de las deudas mencionadas precedentemente, el FRAES alcance a los deudores que:

- a. Teniendo rentas que califiquen como de tercera categoría, sus ingresos anuales no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, desde el periodo comprendido entre enero de 2012 al periodo agosto de 2016, aun cuando se trate de rentas exoneradas e inafectas.

Para ello, se entiende como ingresos anuales a la sumatoria del monto de las ventas gravadas, no gravadas, inafectas y otras ventas consignadas en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondientes a los periodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016 que hubieran presentado.

Para tal efecto, se verifica desde el año 2012 hasta el año 2015, año por año, que la sumatoria a que se refiere el párrafo anterior no supere las dos mil trescientas (2 300) UIT por cada año, considerando el valor de la UIT vigente en cada año evaluado; y que, además, la sumatoria de dichos conceptos desde el periodo comprendido entre setiembre de 2015 al periodo agosto de 2016 tampoco superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, considerando el valor de la UIT vigente al año 2016.



² El numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27809 señala lo siguiente:
*"Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones: 17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.
(...)"*

- b. Sean sujetos que en todos los periodos tributarios comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016 a que se refiere el literal a., hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal anterior. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.
- c. Sean sujetos que en algún o algunos de los periodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016, hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal a. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen y la sumatoria a que se refiere el segundo párrafo del literal a. siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.
- d. Sean personas naturales que en los periodos comprendidos entre enero de 2012 y agosto de 2016, no hubieran tenido ingresos que califiquen como renta de tercera categoría ni hubieran sido sujetos del Nuevo RUS. Se incluyen en este literal a los deudores que al 30 de setiembre de 2016 no posean Registro Único de Contribuyentes y tengan deuda tributaria aduanera a dicha fecha.

Para el cálculo de la sumatoria a que se refieren los literales a., b. y c. solo se considera lo consignado en las declaraciones mensuales que se encuentren en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta el 30 de setiembre de 2016.

Asimismo, se prevé que el FRAES no comprende a los deudores que se encuentren en los supuestos señalados en los literales a., b. y c., si tuviesen alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las 2 300 UIT, según el procedimiento previsto en los párrafos precedentes. Se entiende por parte vinculada a aquella que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1. y 2. del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Además, se dispone que no se considera para el cómputo de los ingresos a que se refieren los literales a., b. y c., montos distintos a los señalados en dichos literales.

También se consideran incluidos en el FRAES a los deudores que no hubieran declarado los ingresos anuales a que se refiere el artículo 5, siempre que conforme con lo dispuesto por el referido artículo, tengan ingresos no declarados que no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT anuales ni una parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la SUNAT.

Como es de verse, para establecer el límite de las dos mil trescientas (2 300) UIT, se ha considerado lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, según el cual las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT),



- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT, y
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT;

De lo que se advierte que el FRAES abarca hasta la mediana empresa que tiene ventas anuales hasta un máximo de 2 300 UIT. Por ello se plantea un esquema de sinceramiento bajo criterios estrictamente objetivos tales como el nivel de ingresos anuales de los deudores, de tal modo que resulte incuestionable desde el punto de vista constitucional.

De otra parte, considerando que no en todos los casos, las MIPYME se encuentran obligadas a la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, por ser sujetos del Nuevo RUS o estar en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta y considerando también, que los ingresos netos mensuales que declaran aquellas que efectúan pagos a cuenta del impuesto a la renta no necesariamente reflejan los ingresos netos mensuales que se declaran en la regularización anual del referido impuesto, se estima conveniente recurrir a las declaraciones del IGV, a efectos de verificar el cumplimiento de los umbrales de ingresos anuales previstos en la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

3. Sujetos no comprendidos en el FRAES ni en la extinción de deudas (artículos 6 y 11)

No obstante lo indicado, es necesario dejar claro que no están comprendidos en el FRAES ni en la extinción de las deudas menores a una (1) UIT, los sujetos que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria, esto es, aquellos sujetos que hayan accedido a los contratos previstos en el Decreto Legislativo N° 662 y 757, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería³ o el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos⁴, por cuanto se ha estimado que normas jurídicas, tales como el presente decreto legislativo, no debieran afectar a dichos sujetos, debido a que se rigen por las normas estabilizadas en sus respectivos contratos.

Por otro lado, considerando la gravedad de las conductas punitivas de los sujetos que generan las deudas impagas, tampoco están comprendidos en el FRAES ni en la extinción de deudas, las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos incluidos en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 y párrafo 5.5 del artículo 5 del presente decreto legislativo, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero.

Asimismo, no está comprendido en el FRAES el Sector Público Nacional, debido a que en el literal a) del artículo 18° de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se señala que no es sujeto pasivo del impuesto a la renta de tercera categoría, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.



4. Bono de descuento de la deuda acogida al FRAES (artículo 7)

Conforme lo expresa el numeral a.5 del literal a) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley autoritativa, en el ámbito de aplicación del FRAES, se prevé un bono de descuento que recae sobre los intereses, actualización, intereses capitalizados; así como sobre las multas y sus intereses, actualización, intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del FRAES⁵ considerando la extinción prevista en el artículo 11, dependiendo de la modalidad de pago elegida.

El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas tributarias y por otros ingresos administrados por la SUNAT, a que hace referencia el artículo 3, actualizados al 30 de setiembre de 2016, del sujeto que solicite acogerse al FRAES, considerando la extinción prevista en el artículo 11, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud. Lo mencionado permitirá brindar mayores descuentos para aquellos sujetos que posean un menor nivel de deuda.

Para establecer el bono de descuento, se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000	50%

Nótese que se descuenta la deuda tributaria extinguida por efecto de lo dispuesto por el artículo 11 del presente decreto legislativo.

Para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2016.

Con relación a la deuda en dólares estadounidenses, se prevé que esta debe convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres soles y 403/1000), el cual corresponde al tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP (SBS) el 30 de setiembre de 2016.

5. Bono de descuento adicional, modalidades y plazos para el pago (artículo 8)

Se prevén dos modalidades de pago que puede elegir el deudor: pago al contado y pago fraccionado, de acuerdo a la forma y condiciones señaladas en la resolución de superintendencia que se emita para tal efecto.

De acogerse a la modalidad de pago al contado, se establece que el sujeto comprendido en el FRAES accede al bono de descuento previsto en el artículo 7 y además se le aplica un porcentaje de descuento de veinte por ciento (20%) sobre el saldo de los conceptos descritos en el párrafo 7.1 del artículo 7, que resulte luego de

⁵ La deuda materia del FRAES es la deuda pendiente de pago contenida en resoluciones de determinación, liquidaciones de cobranza o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda; más sus correspondientes intereses, actualización e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo a ley; actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES.



la aplicación del bono de descuento, siempre que pague a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Con relación a la modalidad de pago fraccionado, que puede ser hasta en 72 cuotas mensuales, cabe indicar que el acceso al bono de descuento se efectuará siempre y cuando el deudor cumpla con amortizar el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado, más los intereses, actualización e intereses capitalizados no descontados; así como las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, no descontados, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización.

En tal sentido, cuando se haya amortizado y pagado los conceptos señalados en el párrafo anterior, se aplicará el bono de descuento que conlleva a que se den por pagadas todas las cuotas restantes, para lo cual se pondrá en conocimiento del sujeto en qué cuota se terminará de amortizar y pagar dichos conceptos. Con ello, el fisco genera un incentivo para que los contribuyentes cumplan con el pago de las cuotas.

Cabe indicar que, en ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a S/ 200,00 (doscientos soles y 00/100), salvo la última.

Asimismo, se prevé que los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

6. Requisitos, forma y plazo de acogimiento (artículo 9)

En cuanto a la forma en que el sujeto se acoge al FRAES, se prevé que presente su solicitud en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia de la SUNAT, desde la entrada en vigencia de dicha resolución hasta el 31 de julio de 2017.

Cabe mencionar que si bien el deudor indica la deuda que es materia de su solicitud, el acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la SUNAT, teniendo en cuenta lo ordenado por la resolución de intendencia, resolución del Tribunal Fiscal o sentencia del Poder Judicial, de corresponder.

Se prevé que, con la presentación de la solicitud de acogimiento, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la deuda impugnada y, con la aprobación de la referida solicitud, se considera procedente el desistimiento.

Por ello, el órgano responsable dará por concluido el reclamo, apelación o demanda contencioso-administrativa respecto de la parte de la deuda cuyo acogimiento al FRAES hubiera sido aprobado, para lo cual la SUNAT informará al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial sobre las deudas acogidas al FRAES.

7. Incumplimiento de pago de cuotas (artículo 10)

El referido artículo regula las consecuencias de la falta de pago de las cuotas del fraccionamiento:



- a) Las cuotas vencidas y/o pendientes de pago están sujetas a la TIM conforme con lo dispuesto por el artículo 33° del Código Tributario y pueden ser materia de cobranza coactiva.
- b) La SUNAT está facultada a proceder a la cobranza coactiva de la totalidad de las cuotas pendientes de pago cuando se acumulen tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente.
- c) En caso que la SUNAT proceda conforme con el literal b), la totalidad de las cuotas pendientes de pago estarán sujetas a la TIM mencionada en el literal a) que se aplicará del siguiente modo:
- i. Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación; y,
 - ii. Tratándose de las cuotas no vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la tercera cuota vencida.
- d) Asimismo, conforme se indica en el punto 5. del presente documento, se establece expresamente que no se accederá al bono de descuento que prevé el presente decreto legislativo, cuando:
- i. Se acumulen tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, o
 - ii. No se efectúe el pago del importe incluido en la cuota que extingue el fraccionamiento conforme se indica en el acápite iii. del literal b. del artículo 8 de la presente norma, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de esta.
- e) Asimismo, en caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, este se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, en tanto no cumpla con el pago de la totalidad de dichas cuotas.



8. Extinción de deudas (artículo 11)

Conforme lo permite el segundo párrafo del numeral a.5 del literal a) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley autoritativa, en el artículo 11 del presente decreto legislativo, se establece que se extinguen las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente norma, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a las personas naturales y MIPYME, a las que alude el artículo 5, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), esto es, una (1) UIT.

Tratándose de la deuda tributaria aduanera, toda vez que parte de la misma se encuentra expresada en dólares estadounidenses, para determinar que sea menor a una (1) UIT, se aplicará el tipo de cambio vigente al 30 de setiembre de 2016, esto es, S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

De tratarse de saldos pendientes de pago al 30 de setiembre de 2016 de deudas tributarias acogidas al fraccionamiento, se extinguen siempre que el saldo pendiente a dicha fecha sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta soles y 00/100), esto es, una (1) UIT. En el caso que dicho fraccionamiento esté expresado en dólares estadounidenses, se realiza el cálculo aplicando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles) que corresponde al vigente al 30 de setiembre de 2016.

Finalmente, se prevé que no son materia de extinción las deudas señaladas en el artículo 4, ni aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6 del presente decreto legislativo.

9. Acciones de la SUNAT (artículo 12)

Considerando la extinción de la deuda señalada en el artículo 11 del presente decreto legislativo, se estima conveniente que la SUNAT declare la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas, no ejercer o, de ser el caso, concluir cualquier acción de cobranza coactiva respecto de dicha deuda, y se prevé que comunique al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial, según corresponda, respecto de la extinción de la deuda que se encontrara impugnada en dichas sedes.

10. Suspensión de la cobranza coactiva (artículo 13)

Como consecuencia del acogimiento al FRAES, se ha previsto que la SUNAT suspenda la cobranza coactiva de la deuda acogida desde que se presenta la solicitud de acogimiento hasta que se resuelva la solicitud.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente decreto legislativo, con respecto a la condonación de deudas menores a 1 UIT, permitirá reducir la cantidad de deudores en 290 mil contribuyentes y los montos de deuda en S/ 3 mil millones, aproximadamente. Cabe indicar que de la deuda a ser condonada un 71% corresponde a contribuyentes sin actividad y por lo tanto con muy baja probabilidad de recuperación. En ese sentido, se estaría favoreciendo la eficiencia en la función recaudadora de la Administración Tributaria.

Respecto a las deudas materia del fraccionamiento especial, se estima una disminución del tamaño de la deuda en S/ 2,5 mil millones, aproximadamente. Cabe indicar que la existencia de dichas deudas representa un costo para la Administración Tributaria por su difícil recuperación, teniendo en cuenta que se encuentran en litigio y que el 69% de los deudores declararon ingresos cero en el año 2015 o no presentaron su declaración.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente decreto legislativo aprueba el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT que incluye la extinción de deuda tributaria menor a una (1) UIT, a que se refiere el numeral a.5 del literal a) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506.



**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1257**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante la Ley N° 30506 ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otros aspectos, en materia de reactivación económica y formalización a fin de sincerar la deuda tributaria y otros ingresos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que se encuentren en litigio en la vía administrativa, judicial o en cobranza coactiva, aplicando un descuento sobre los intereses y multas de acuerdo al nivel adeudado. Este sinceramiento se aplica solo a las deudas de personas naturales, micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME). Adicionalmente, dicha ley establece que pueden extinguirse las deudas tributarias de personas naturales y MIPYME menores a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT); entre otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral a.5) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE
DEUDAS TRIBUTARIAS Y OTROS INGRESOS
ADMINISTRADOS POR LA SUNAT**

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto sincerar la deuda tributaria y otros ingresos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que se encuentren en litigio en la vía administrativa, judicial o en cobranza coactiva, así como extinguir las deudas tributarias menores a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Artículo 2. Definiciones

2.1 Para efecto del presente decreto legislativo se entenderá por:

a. FRAES: al Fraccionamiento Especial de las deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT.

b. Deuda materia del FRAES: a la deuda pendiente de pago contenida en resoluciones de determinación, liquidaciones de cobranza o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda; más sus correspondientes intereses, actualización e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo a ley; actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES.

2.2 Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido al presente decreto legislativo.

2.3 Cuando se haga mención a un párrafo o literal sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

Artículo 3. Alcance del FRAES

3.1 Establézcase el FRAES, con carácter excepcional, para los sujetos señalados en el artículo 5, con deudas tributarias por impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto especial a la minería, arancel de aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI por cuenta de terceros, gravamen

especial a la minería, entre otros, impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre de 2016.

3.2 Entiéndase por deuda impugnada a aquella cuyo recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre de 2016. No se considera deuda impugnada aquella que se canceló para su impugnación.

Artículo 4. Deuda no comprendida

El FRAES no comprende las siguientes deudas:

a. Deuda incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.

b. Deuda por pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2016.

c. Deudas por aportes a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Artículo 5. Sujetos comprendidos

5.1 Pueden acogerse al FRAES, los sujetos que tengan las deudas a que se refiere el artículo 3, siempre que:

a. Teniendo rentas que califiquen como de tercera categoría sus ingresos anuales no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, desde el período comprendido entre enero de 2012 al período agosto de 2016, aun cuando se trate de rentas exoneradas e inafectas.

Se entiende como ingresos anuales, a la sumatoria del monto de las ventas gravadas, no gravadas, inafectas y otras ventas consignadas en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondientes a los períodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016 que hubieran presentado.

Para tal efecto, se verifica desde el año 2012 hasta el año 2015, año por año, que la sumatoria a que se refiere el párrafo anterior no supere las dos mil trescientas (2 300) UIT por cada año, considerando el valor de la UIT vigente en cada año evaluado; y que, además, la sumatoria de dichos conceptos desde el período comprendido entre setiembre de 2015 al período agosto de 2016 tampoco supere las dos mil trescientas (2 300) UIT, considerando el valor de la UIT vigente al año 2016.

b. Sean sujetos que en todos los períodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016, a que se refiere el literal anterior, hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal anterior. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.

c. Sean sujetos que en algún o algunos de los períodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016, a que se refiere el literal a., hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal a. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen y la sumatoria a que se refiere el segundo párrafo del literal a. siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.

d. Sean personas naturales que en los períodos comprendidos entre enero de 2012 y agosto de 2016, no hubieran tenido ingresos que califiquen como renta de tercera categoría ni hubieran sido sujetos del Nuevo RUS. Se incluyen en este literal a los deudores que al 30 de setiembre de 2016 no posean Registro Único de Contribuyentes y tengan deuda tributaria aduanera a dicha fecha.

5.2 Para el cálculo de la sumatoria a que se refieren los literales a., b. y c. del párrafo anterior, solo se considera lo consignado en las declaraciones mensuales que se encuentren en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta el 30 de setiembre de 2016.

5.3 El FRAES no comprende a los deudores que se encuentren en los supuestos señalados en los literales a, b, y c. del párrafo 5.1, si tuviesen alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, según el procedimiento previsto en los párrafos precedentes. Se entiende por parte vinculada a aquella que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los incisos 1, y 2. del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

5.4 No se considera para el cómputo de los ingresos a que se refieren los literales a., b. y c. del párrafo 5.1, montos distintos a los señalados en dichos literales.

5.5 También se consideran incluidos a los deudores que no hubieran declarado los ingresos anuales a que se refiere el presente artículo, siempre que conforme con lo dispuesto por este artículo, tengan ingresos no declarados que no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT anuales ni una parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la SUNAT.

Artículo 6. Sujetos no comprendidos
No pueden acogerse al FRAES:

a. Los sujetos que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria.

b. Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos incluidos en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 y párrafo 5.5 del artículo 5, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero.

c. El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18° de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 7. Bono de descuento de la deuda acogida al FRAES

7.1 Los sujetos acogidos al FRAES accederán a un bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualización e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del FRAES, considerando la extinción prevista en el artículo 11, dependiendo de la modalidad de pago elegida.

7.2 El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas tributarias y por otros ingresos administrados por la SUNAT, a que hace referencia el artículo 3, actualizados al 30 de setiembre de 2016, del sujeto que solicite acogerse al FRAES, considerando la extinción prevista en el artículo 11, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud. Para dicho descuento se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000	50%

7.3 Para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2016.

7.4 Para efecto de lo establecido en los párrafos anteriores, la deuda en dólares estadounidenses se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

Artículo 8.- Bono de descuento adicional, modalidades y plazos para el pago

Las modalidades de pago a elegir son al contado y/o fraccionado, de acuerdo a la forma y condiciones

señaladas en la resolución de superintendencia que se emita para tal efecto:

a. Pago al contado:

El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado, hasta el 31 de julio de 2017. En dicho caso, adicionalmente al bono de descuento previsto en el artículo 7, se le aplica un porcentaje de descuento de veinte por ciento (20%) sobre el saldo de los conceptos descritos en el párrafo 7.1 del artículo 7, que resulte luego de la aplicación del bono de descuento.

El bono de descuento y el porcentaje adicional se aplican a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, debiendo realizar el pago a dicha fecha. En este caso, la deuda materia del FRAES se actualiza hasta la fecha de presentación de la solicitud.

b. Pago fraccionado:

i. La deuda materia del FRAES se paga en cuotas mensuales iguales, salvo la primera y la última. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento.

La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo u otros ingresos administrados por la SUNAT, más sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES.

Para determinar los intereses del fraccionamiento se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario. Los intereses de fraccionamiento se aplicarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES.

ii. La totalidad de la deuda se puede fraccionar hasta en 72 cuotas mensuales.

iii. En caso se aplique el bono de descuento previsto en el artículo 7, el fraccionamiento se considerará extinguido cuando las cuotas pagadas amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualización e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización. La aplicación del bono de descuento conlleva a que se den por pagadas todas las cuotas restantes.

iv. En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a S/ 200,00 (doscientos y 00/100 soles), salvo la última.

v. Los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

Artículo 9. Requisitos, forma y plazo de acogimiento

9.1 El deudor debe presentar su solicitud de acogimiento al FRAES en la forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

9.2 Los deudores pueden acogerse al FRAES desde la entrada en vigencia de la resolución a que se refiere el párrafo anterior y hasta el 31 de julio de 2017.

9.3 El deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la SUNAT, teniendo en cuenta lo ordenado por la resolución de interendencia, resolución del Tribunal Fiscal o sentencia del Poder Judicial, de corresponder.

9.4 Para efectos del FRAES, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, y se considera procedente el desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento.

9.5 El órgano responsable dará por concluido el reclamo, apelación o demanda contencioso-administrativa respecto de la deuda cuyo acogimiento al FRAES hubiera sido aprobado.

9.6 La SUNAT informará al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial sobre las deudas acogidas al FRAES para efecto de lo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 10. Incumplimiento de pago de cuotas

10.1 Las cuotas vencidas y/o pendientes de pago están sujetas a la TIM de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Código Tributario y pueden ser materia de cobranza coactiva.

10.2 La SUNAT está facultada a proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago cuando se acumulen tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente.

10.3 En caso que la SUNAT proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago están sujetas a la TIM a que se refiere el párrafo 10.1, la cual se aplica:

a. Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación; y,

b. Tratándose de las cuotas no vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la tercera cuota vencida.

10.4 No se accederá al bono de descuento que otorga el presente decreto legislativo, cuando:

a. Se acumulen tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, o

b. No se efectúe el pago del importe incluido en la cuota que extingue el fraccionamiento conforme se señala en el acápite iii. del literal b. del artículo 8, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de esta.

10.5 En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, este se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, en tanto no cumpla con el pago de la totalidad de dichas cuotas.

Artículo 11. Extinción de deudas

11.1 Extinganse las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.2 Tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.3 Lo dispuesto en el párrafo 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.4 Si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.5 No se aplica lo dispuesto en el presente artículo a las deudas señaladas en el artículo 4, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6.

Artículo 12. Acciones de la SUNAT

La SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realiza las siguientes acciones según corresponda:

a. Declara la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas. Para estos efectos, se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 105° del Código Tributario.

b. No ejerce o, de ser el caso, concluye cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida.

c. Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, la SUNAT comunica a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

Artículo 13. Suspensión de la Cobranza Coactiva

Para los deudores que presenten la solicitud de acogimiento al FRAES, por las deudas, períodos y montos solicitados, se suspende la cobranza coactiva desde el mismo día de la presentación hasta que se resuelva su solicitud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

TERCERA. Compensación y devolución

Lo dispuesto en el presente decreto legislativo no da lugar a compensación ni devolución de monto alguno, en caso de existir pagos en exceso o saldos a favor del deudor.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1461978-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1258

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para, entre otros, ampliar la base tributaria e incentivar la formalización a través de la modificación de tasas impositivas y mayor simplicidad así como establecer incentivos para que las personas naturales exijan comprobantes de pago;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462448-4

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1257**

Mediante Oficio N° 1368-2016-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1257, publicado el 8 de diciembre de 2016.

En la página 606032:

DICE:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

DEBE DECIR:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462453-1

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1258**

Mediante Oficio N° 1368-2016-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1258 publicado el 8 de diciembre de 2016.

En la página 606034:

DICE:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

DEBE DECIR:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462453-2

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1259**

Mediante Oficio N° 1368-2016-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1259, publicado el 8 de diciembre de 2016.

En la página 606036:

DICE:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

DEBE DECIR:

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1462453-3

